

San José, 26 de agosto del 2021

Criterio N° DJ-C- 486-2021

Licenciado

Arnoldo Hernández Solano

Presidente

Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones

y Pensiones del Poder Judicial

S. D.

Estimado Señor:

Me refiero al acuerdo adoptado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en la sesión N° 32-2021 celebrada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual se requiere solicitud de criterio a esta unidad asesora en los siguientes términos:

“Se acordó: 1) Tener por conocido el oficio N° 0212-PF-2021 del 21 de julio de 2021, suscrito por el máster Oslean Mora Valdez, el licenciado Fabián Salas Fernández y la licenciada Jennifer Carrillo Cárdenas, por su orden Director interino de JUNAFO, Jefe interino de Proceso Financiero y Coordinadora interina de la Unidad de Cálculo de Beneficios, mediante el cual solicitan a la Junta aclarar cuál de las interpretaciones dadas a la sentencia del Órgano Constitucional es la que debe prevalecer para las personas servidoras que fallecen en el ejercicio del cargo y a ese momento computa un tiempo laborado para el Poder Judicial menor a 10 años. 2) Previamente a brindar respuesta a la Dirección de la JUNAFO, solicitar a la Dirección Jurídica el criterio para dar interpretación a la sentencia de la Sala Constitucional, respecto al artículo 229 de la Ley 9544. 3) La Dirección de la Junta Administradora coordinará con la Dirección Jurídica lo correspondiente para que se considere en dicho criterio. Se declara acuerdo firme.”

Al respecto, esta Dirección Jurídica, previa reunión con la Dirección de la Junta, se permite expresar lo siguiente:

Con el fin de dar debida respuesta a su solicitud de criterio, es menester hacer referencia a lo dispuesto en el voto N° 2021-11957 de fecha martes 25 de mayo de 2021 de la Sala Constitucional, en tanto que en lo que nos interesa, dispuso lo siguiente:

“Cuarto: Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas), se declara inconstitucional el requisito de los 20 años de servicio exigido para efectos de obtener la pensión por sobrevivencia que se deriva del artículo 229 de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en cuyo caso se mantiene vigente el requisito de 10 años para adquirir ese derecho, según el artículo 230 de la Ley 7333 de 5 de mayo de 1993 en la versión anterior a la reforma”.

Para poder determinar los alcances de lo indicado, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en tanto dispone:

“Artículo 229- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía al causante. En caso de muerte de un servidor activo, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que hubiera recibido el fallecido de acuerdo con el cumplimiento de requisitos en el momento de la contingencia, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que le hubiera correspondido al causante”.

Como se advierte de la parte dispositiva de la resolución en mención, con base en lo resuelto, se dispuso a mantener vigente el requisito de 10 de servicio – anulándose los 20 que se infieren de la reforma de la ley 9544 de abril de 2018- y por ende adquiere nuevamente eficacia lo dispuesto, pareciera ser, al respecto en el artículo 230 de la Ley 7333 de mayo de 1993, que disponía:

“ARTICULO 230.- Los funcionarios y empleados que hubieran servido menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni sus parientes a pensión, salvo el caso previsto en el artículo 228. Sin embargo, si a causa del ejercicio de sus funciones se produjere la muerte del servidor - cualquiera que hubiera sido el tiempo servido por éste- además de las indemnizaciones que legalmente correspondan, sus beneficiarios tendrán

derecho a una pensión temporal y proporcional, dentro de las condiciones que esta Ley prevé para esos casos”.

De la solicitud de criterio planteada se advierte que la duda suscitada es en cuanto a si los efectos del voto en mención abarcan la integralidad del artículo 230 citado y por ende comprende la posibilidad de otorgar una pensión temporal o proporcional.

Al respecto, si bien de la lectura de la parte dispositiva de lo resuelto por la Sala Constitucional pareciera no abrirse tal posibilidad, estima esta unidad asesora que no es procedente ni conveniente en este momento concluir en uno u otro sentido respecto de los alcances del voto respectivo, toda vez que la parte considerativa del mismo aún no se encuentra terminada en cuanto a su redacción y por ende notificada la integralidad de las consideraciones hechas por la Sala Constitucional

En este sentido, debe recordarse que toda resolución de Sala Constitucional posee tres partes que deben ser consideradas, a saber:

- Resultandos: Con el resumen de lo pedido y argumentos de las partes.
- Considerandos: Con el análisis de fondo de lo resuelto, las respectivas valoraciones y la normativa aplicable.
- Por Tanto: Con lo que se dispone sobre lo pretendido o lo que finalmente se resuelve.

En el caso de la Sala Constitucional, se advierte que sólo el Por Tanto de lo resuelto en el proceso constitucional de expediente 18-007819-0007, ha sido notificado a las partes, estando la parte considerativa en redacción.

Dado lo anterior, para una comprensión exacta, integral, correcta y justa de lo resuelto, estima esta unidad asesora necesario analizar los considerandos, siendo insuficiente en este momento lo dispuesto en el, Por Tanto, dado que no se tiene aún acceso a los razonamientos de interpretación constitucional para determinar sus alcances.

Conforme a lo anterior, si bien *aparenta* que los alcances del voto únicamente se refieren a lo que corresponde al requisito de 10 años de servicio para las pensiones de sobrevivencia y no así para la pensión temporal anticipada, recomendamos esperar a obtener los considerandos de la respectiva resolución para tener una correcta interpretación.

Inclusive es de advertir que una vez notificada la integralidad de la sentencia, en caso de mantenerse la duda planteada aún con la lectura de los respectivos considerandos, podría acudirse a la figura de la aclaración y adición, contemplada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo”.

Por otra parte, es de relevancia indicar que el hecho de esperar a que se redacte la parte considerativa de la resolución tampoco afectaría a las personas eventualmente beneficiarias, en caso de que lo resuelto hubiera mantenido también la existencia de la pensión temporal por muerte anticipada, toda vez que la Sala Constitucional dimensionó los efectos de lo resuelto, de la siguiente manera:

“La declaratoria de las inconstitucionalidades, con excepción de lo indicado en el punto primero de los agravios de fondo de esta parte dispositiva -que rige partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia- tienen efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas”.

Conforme a lo anterior, en razón de los efectos de la sentencia, eventualmente cualquier gestión pendiente o que se genere, de estimarse procedente lo consultado, podría considerarse como de efectos retroactivos, lo cual podría ser analizado a mayor profundidad por esta unidad asesora con posterioridad, una vez que como se ha indicado, se obtenga la integralidad de la resolución.

Conclusión:

Conforme los razonamientos empleados, esta unidad asesora concluye lo siguiente:

- Esta unidad asesora recomienda esperar a obtener los considerandos de la resolución N° 2021-11957 de fecha martes 25 de mayo de 2021 para tener

una correcta interpretación de sus alcances, si bien de la lectura de su parte dispositiva, aparenta que los alcances del indicado voto únicamente se refieren a lo que corresponde al requisito de 10 años de servicio para las pensiones de sobrevivencia y no así para la pensión temporal anticipada.

- Debe tomarse en consideración que una vez notificada la integralidad de la sentencia, en caso de mantenerse la duda planteada, podría acudir a la figura de la aclaración y adición de lo así dispuesto.
- En razón de los efectos de la sentencia de la Sala Constitucional, eventualmente cualquier gestión pendiente o que se genere en el tema objeto de consulta, de estimarse procedente al analizarse su parte considerativa o resolverse la indicada aclaración y adición, podría considerarse como de efectos retroactivos en beneficio de las personas administradas peticionantes.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Ref: 958 -2021
Elaborado con la colaboración:
Licda: Laura Moreira Barrantes